

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0176 /2017

**ANTOFAGASTA,** 16 MAY 2017

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N° 0436/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto **“Desarrollo Minera Centinela”**.
2. La carta s/n de fecha 15 de febrero de 2017, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Carla Araya Pizarro y la señora Carolina Ocaranza Balladares, en representación de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajuste de trazado y obras de arte ruta alternativa B-229”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R N° 0111/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 25 de abril de 2017 recepcionada con fecha 27 de abril de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la señora Carla Araya Pizarro y la señora Carolina Ocaranza Balladares, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ajuste de trazado y obras de arte ruta alternativa B-229**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:

- a) El Proyecto consistirá en modificar el trazado de la ruta alternativa a las actuales rutas B-229 y B-233, además de la precisión en el número, tipo, ubicación y características de las obras de arte longitudinales y transversales para el manejo de eventuales escorrentías superficiales en quebradas de escurrimiento esporádico.

El diseño final de la ruta tendrá una extensión de 58,81 km, 140 metros más extensa que la ruta original. La modificación del trazado será sólo en dos tramos puntuales, cuyas coordenadas se presentan a continuación:

Tabla 1: Coordenadas del antiguo tramo y de los nuevos tramos (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Trazado	Vértices	Norte	Este
Ruta B-229 EIA Antigua	a-1 TA	7.463.477	498.494
	b-1 TA	7.463.234	498.704
	c-1 TA	7.463.067	498.782
	d-1 TA	7.462.863	498.830
	e-1 TA	7.462.660	498.870
	f-1 TA	7.462.430	498.924
	g-1 TA	7.462.203	499.040
	h-1 TA	7.462.037	499.185
	a-2 TA	7.446.279	495.570
	b-2 TA	7.446.150	495.505
	c-2 TA	7.445.992	495.524
	d-2 TA	7.445.887	495.610
	e-2 TA	7.445.784	495.705
	f-2 TA	7.445.672	495.747
Nuevo Trazado Ingenieril	A-1 TN	7.463.477	498.494
	B-1 TN	7.463.228	498.688
	C-1 TN	7.463.060	498.748
	D-1 TN	7.462.857	498.767
	E-1 TN	7.462.649	498.749
	F-1 TN	7.462.382	498.789
	G-1 TN	7.462.169	499.018
	H-1 TN	7.462.037	499.185
	A-2 TN	7.446.277	495.573
	B-2 TN	7.446.149	495.511
	C-2 TN	7.445.992	495.524
	D-2 TN	7.445.879	495.602
	E-2 TN	7.445.775	495.687
	F-2 TN	7.445.666	495.727

- b) Respecto al manejo de eventuales escurrimientos de agua, la ingeniería de detalle ha previsto distintas soluciones tanto transversal como longitudinal, dependiendo del flujo esperado y el trazado de la ruta. En la siguiente tabla se indica la ubicación y tipo de obra de cada una de las soluciones en el eje principal y eje Caracoles.

Tabla 2: Ubicación y tipo de obra, obras transversales eje principal (UTM Huso 19 S-Datum WGS 84)

Número	Tipo	Cantidad	Este (m)	Norte (m)
1	BADEN	1	493.251,08	7.465.765,11
2	TUBO	2	494.094,17	7.466.021,37
3	BADEN	1	494.417,96	7.466.203,25
4	BADEN	1	494.948,05	7.466.016,14
5	BADEN	1	497.296,29	7.463.898,75
6	TUBO	1	498.534,52	7.463.439,57
7	BADEN	1	498.726,83	7.463.133,03
8	TUBO	1	498.766,73	7.462.925,72
9	TUBO	3	498.753,05	7.462.486,12
10	BADEN	1	499.021,58	7.462.166,78
11	BADEN	1	499.473,13	7.461.733,79
12	TUBO	2	499.654,80	7.461.542,13
13	BADEN	1	502.395,01	7.457.750,58
14	BADEN	1	503.666,84	7.456.370,18
15	TUBO	1	504.401,75	7.455.005,72
16	TUBO	1	504.397,70	7.454.512,44
17	TUBO	1	504.295,60	7.454.203,50
18	TUBO	1	504.100,53	7.454.068,31
19	TUBO	1	503.893,26	7.453.933,64
20	TUBO	1	503.829,22	7.453.776,96
21	TUBO	1	503.732,34	7.453.586,21
22	TUBO	1	503.482,51	7.453.530,99
23	BADEN	1	503.113,06	7.453.542,09
24	TUBO	1	502.940,56	7.453.477,71
25	TUBO	1	502.884,17	7.453.404,91
26	TUBO	1	502.824,80	7.453.282,80
27	TUBO	1	502.691,21	7.453.049,41
28	TUBO	1	502.544,64	7.452.863,84
29	TUBO	1	502.482,38	7.452.772,16
30	BADEN	1	502.451,83	7.452.716,56
31	BADEN	1	502.301,78	7.451.947,88
32	BADEN	1	502.308,92	7.452.014,78
33	BADEN	1	502.241,65	7.451.384,67
34	BADEN	1	502.258,42	7.450.968,30
35	BADEN	1	502.293,46	7.450.512,87
36	TUBO	2	502.133,94	7.450.165,35
37	TUBO	2	502.199,34	7.450.294,67
38	TUBO	1	501.426,12	7.449.209,37
39	TUBO	1	501.360,61	7.449.140,52
40	TUBO	1	501.154,03	7.448.927,27
41	TUBO	1	500.870,97	7.448.749,94
42	TUBO	1	500.640,12	7.448.642,14
43	TUBO	1	500.540,82	7.448.629,86
44	TUBO	1	500.196,57	7.448.597,99
45	TUBO	1	499.745,92	7.448.481,48
46	BADEN	1	499.422,64	7.448.563,75
47	BADEN	1	499.136,98	7.448.532,90
48	TUBO	1	498.766,43	7.448.501,22
49	TUBO	1	497.708,12	7.448.076,05
50	TUBO	1	497.553,39	7.447.806,78

Número	Tipo	Cantidad	Este (m)	Norte (m)
51	BADEN	1	497.468,64	7.447.659,31
52	TUBO	1	496.611,35	7.447.484,78
53	BADEN	1	496.302,24	7.447.183,04
54	BADEN	1	496.000,74	7.446.808,65
55	BADEN	1	495.782,52	7.446.537,68
56	TUBO	1	495.562,39	7.446.263,05
57	TUBO	1	495.508,82	7.446.137,71
58	BADEN	1	495.541,71	7.445.955,11
59	TUBO	1	495.632,82	7.445.847,44

Tabla 3: Ubicación y tipo de obra, obras transversales eje Caracoles (UTM Huso 19 S - Datum WGS 84)

Número	Tipo	Cantidad	Este (m)	Norte (m)
60	TUBO	1	502.057,61	7.452.876,29
61	TUBO	1	501.894,99	7.452.930,01
62	TUBO	1	501.779,19	7.452.956,12
63	TUBO	1	501.539,08	7.452.904,79
64	TUBO	1	501.417,88	7.452.897,36
65	TUBO	1	501.372,14	7.452.896,71
66	TUBO	1	501.022,78	7.452.932,45
67	TUBO	1	500.765,09	7.452.968,09
68	TUBO	1	500.591,98	7.452.866,07
69	BADÉN	1	500.390,68	7.452.727,97
70	TUBO	1	500.143,30	7.452.652,32

c) Además, con el objetivo de conducir la escorrentía que precipita directamente sobre la calzada hasta puntos de descarga óptimos, y a su vez impedir que escorrentía aledaña al camino llegue a éste, afectando su correcto funcionamiento se han diseñado las siguientes obras, de acuerdo al Manual de Carreteras Vol. N° 3:

- Fosos y contrafosos: Estas obras están destinadas a recoger las aguas superficiales que escurren desde y/o hacia la ruta. Los fosos serán diseñados según las siguientes consideraciones:
  - Fosos para protección de terraplenes, si el agua escurre hacia la plataforma del camino y para encauzar las aguas captadas.
  - Contrafosos para captar las aguas superficiales del terreno en corte y que escurren hacia la plataforma del camino. El caudal proveniente de los contrafosos descargará en los fosos contiguos si la cota de llegada lo permite, de otra forma descargarán en las obras de arte transversal para terminar en terreno natural.
  - Para el diseño de fosos se considerará como pendiente longitudinal mínima 0,20% para fosos en tierra.
  - Para el diseño de fosos se considerará una sección tipo trapezoidal en tierra de 0,5 m de ancho y 0,5 m de alto, con un talud de H:V=2:3
  - Por las características desérticas de la zona de emplazamiento, se proyectan solo fosos y contrafosos en tierra, debido a los pocos días en que estos funcionarán con escurrimiento.

- Cunetas: Son obras proyectadas de sección triangular, destinadas a recoger las aguas superficiales que escurren desde y/o hacia la ruta. Las cunetas proyectadas serán en tierra por las características desérticas del sector.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

Al analizar el listado de proyectos o actividades presentados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, se indica que el presente proyecto no constituye por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA. Lo anterior, dado que el proyecto no se ajusta a ninguna de las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

El proponente cuenta con calificación ambiental mediante R.E. N° 0436/2016 y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Los ajustes del trazado y obras de arte de la ruta alternativa B-229, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. El tramo modificado se encuentra casi en su totalidad dentro del área de influencia evaluada en el proyecto “Desarrollo Minera Centinela”.

En el caso del patrimonio arqueológico, en aquellas áreas donde el trazado se modifica de tal manera que sale del área de influencia del proyecto original, se realizó

un nuevo recorrido pedestre, que se adjunta en el Anexo 3 de la consulta de pertinencia. De acuerdo a la prospección realizada, no se encontraron hallazgos distintos a los reportados en el proyecto original, y por lo tanto no serán afectados de forma distinta a lo evaluado.

Respecto al patrimonio paleontológico, las modificaciones no variarán la afectación a los sitios paleontológicos, por lo que las áreas fosilíferas se mantienen respecto a lo evaluado. En el sector norte del nuevo trazado no se determinaron áreas fosilíferas, mientras que en el sector sur, el nuevo trazado se mantiene dentro del área de influencia evaluada en el proyecto original.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Las medidas de mitigación y compensación del proyecto “Desarrollo Minera Centinela” se mantendrán de acuerdo a lo aprobado mediante RCA N° 0436/2016.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajuste de trazado y obras de arte ruta alternativa B-229”** **no constituye un cambio de consideración** al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto **“Ajuste de trazado y obras de arte ruta alternativa B-229”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Carla Araya Pizarro y la señora Carolina Ocaranza Balladares, en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



  
**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

 MAS/SEC/NMM/nmm.

Distribución:

- Atte. Sra. Carla Araya Pizarro y Sra. Carolina Ocaranza Balladares, en representación de Minera Centinela. Dirección: Apoquindo 4001, piso 18, Las Condes, Santiago.
- C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
  - Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 3932/2017
  - Oficina de Partes SEA.

